

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

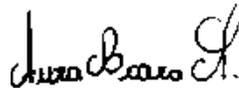
DEMANDANTES

2010-479 ELISENIT MALDONADO Y
OTRO

VS

DEMANDADOS

ORLANDO VIVES PRIETO Y OTROS



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

Recurso de reposición y apelación contra auto 2 octubre 2023

Andrea Villa Pérez <andrevillaabogada@gmail.com>

Jue 5/10/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

Recurso contra auto 2OCT2023 Elisenith Maldonado y otros.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo:
Santa Marta, jueves 5 de octubre de 2023

Señora:

JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ELISENITH ELENA MALDONADO SIERRA Y EMELY MÁRQUEZ MALDONADO
Demandados: ORLANDO JOSÉ VIVES PRIETO, ANDRES FELIPE VIVES PRIETO, SANTIAGO VIVES PRIETO, ALFONSO ENRIQUE VIVES CABALLERO, EDUARDO VIVIES CAMPO E HIJOS LTDA., GONZALEZ Y VIVES E HIJOS LTDA., INVERSIONES LA CASCADA S.A., EDGARDO VIVES CAMPO E HIJOS LTDA., N.V.C. Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Rad.: 470013105002.2010.00479.00

ANDREA PAOLA VILLA PÉREZ, adjunto recurso de reposición y apelación contra auto 2 octubre 2023



Santa Marta, jueves 5 de octubre de 2023

Señora:

JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ELISENITH ELENA MALDONADO SIERRA Y EMELY MÁRQUEZ MALDONADO

Demandados: ORLANDO JOSÉ VIVES PRIETO, ANDRES FELIPE VIVES PRIETO, SANTIAGO VIVES PRIETO, ALFONSO ENRIQUE VIVES CABALLERO, EDUARDO VIVIES CAMPO E HIJOS LTDA., GONZALEZ Y VIVES E HIJOS LTDA., INVERSIONES LA CASCAIDA S.A., EDGARDO VIVES CAMPO E HIJOS LTDA., N.V.C. Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Rad.: 470013105002.2010.00479.00

ANDREA PAOLA VILLA PÉREZ, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 221.528 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.933.749 de Santa Marta (Magdalena) y correo electrónico apvilla07@hotmail.com, en mi calidad de apoderada de **ELISENIT ELENA MALDONADO SIERRA** y **EMELY MÁRQUEZ MALDONADO**, me dirijo ante usted para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra del auto del 29 de septiembre de 2023 notificado por estado el día lunes 2 de octubre del este año. En sentido de no estar de acuerdo con el numeral SEGUNDO, donde se indica:

¹ Art. 65 y s.s. CPL y SS



SEGUNDO: ORDENAR LA REDUCCION DE EMBARGO y en consecuencia disponer el levantamiento del embargo de inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-15759 que correspondiente al apartamento ubicado en el edificio Patuca en el sector del Rodadero, de propiedad del señor ORLANDO JOSE VIVES PRIETO, conforme lo dicho en la parte motiva.

Este recurso lo hacemos conforme a los siguientes fundamentos:

1. Reducir el embargo y levantar el embargo de inmueble de mayor valor perjudica a mis apoderadas, pues en ningún momento alguno de los demandados ha manifestado su intención de pagar, y se debe tener en cuenta que se declare a su contraparte civil y solidariamente responsable².

La solidaridad implica que cada uno de los demandados puede ser considerado responsable del pago total de la deuda, y no solo de una parte proporcional.

Al Respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia SC5107-2021 Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01 señala:

“Sin embargo, ese juzgador no refirió necesitar una prueba para proceder a la aludida división, en tanto la extrajo de la solidaridad declarada en contra de todos los contendientes. Con otras palabras, el Tribunal coligió que la satisfacción de una obligación solidaria por parte de uno de los deudores le otorga a este el derecho de repetir contra cada uno de quienes estaban obligados, bajo el supuesto de que esta prerrogativa está limitada a la proporción de cada uno tras dividir la deuda original en partes iguales.”

Quiere decir esto que cuando existe una obligación solidaria entre varios deudores y uno de ellos paga la deuda en su totalidad, ese deudor tiene el derecho de exigir a cada uno de los demás deudores su parte proporcional de la deuda original que pagó. Esta decisión se

² Corte Suprema de Justicia SC712-2022 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-77892016 (49730), jun. 01/16



basa en la solidaridad declarada contra todos los deudores involucrados. En este contexto significa que todos los deudores son considerados responsables de la deuda en su totalidad, no solo de una parte proporcional. Por lo tanto, si uno de los deudores paga toda la deuda, tiene el derecho de recuperar de cada uno de los otros deudores su parte justa, que se determina dividiendo la deuda original en partes iguales entre los deudores.

2. Dado que la solidaridad implica que cada deudor es responsable de la deuda en su totalidad, su representada y su hija menor tienen derecho a recibir las mesadas pensionales completas, independientemente de si los otros deudores cumplen con su parte.
3. Este despacho judicial reitera además, que se debe considerar las futuras mesadas pensionales que se generarán, ya que la pensión de la señora Elisenith Maldonado es de por vida; muy a pesar de eso, decide también levantar el embargo de inmueble de mayor valor, observando con ello que el inmueble de menor valor no sufre totalmente la deuda total y observando que los demás deudores están ausentes.
4. Este despacho no ha tenido en cuenta que es un proceso laboral que comenzó desde el año 2010, los demandados nunca han expresado su intención y buena fe desde la contestación de la demanda; con el proceso ejecutivo nunca han llegado a un acuerdo de pago, muy a pesar de que siempre hemos tenido la intención de comunicarnos con los demandados en favor de nuestra demandante y su menor hija, ¿dónde quedan sus derechos vulnerados por más de 13 años? Y la prevalencia de los derechos de los niños y niñas que impone nuestra



constitución en su art. 13, la Corte Suprema de Justicia³ y la Corte Constitucional⁴. La entonces menor, nunca pudo disfrutar del pago de sus mesadas pensionales, hoy es mayor de edad.

Por lo anterior, no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el numeral segundo de este auto, y requerimos que no se desembargue el bien de mayor valor hasta tanto no se pague la obligación en su totalidad y al momento del traslado se ampliará más el concepto explicado con anterioridad.

De la señora Juez, atentamente,

ANDREA PAOLA VILLA PÉREZ

C.C. N.º 1.082.933.749 de Santa Marta

T.P. N.º 221.528 del C.S. de la J.⁵

³ SL1171-2022

⁴ Sentencia T-408 de 1995, T-510 de 2003, T-117 de 2013

⁵ Urbanización Balcones del Libertador Mz. H casa 14 – Celular 3137536795
apvilla07@hotmail.com – andreavillaabogada@gmail.com
Santa Marta – Colombia

